

claim has or has not been duly made, preferred and laid before them, either wholly, or to any and what extent, according to the true intent and meaning of this Convention.

ARTICLE IV.

When decisions shall have been made by the commissioners and the arbiter in every case which shall have been laid before them, the total amount awarded in all the cases decided in favor of the citizens of the one party, shall be deducted from the total amount awarded to the citizens of the other party, and the balance to the amount of three hundred thousand dollars, shall be paid at the City of Mexico or at the City of Washington, in gold or its equivalent within twelve months from the close of the commission to the government in favor of whose citizens the greater amount may have been awarded, without interest or any other deduction than that specified in Article VI of this Convention. The residue of the said balance shall be paid in anual instalments to an amount not exceeding three hundred thousand dollars in gold or its equivalent in any one year until the whole shall have been paid.

ARTICLE V.

The High Contracting Parties agree to consider the result of the proceedings of this commission as a full, perfect and final settlement of every claim upon either government arising out of any transaction of a date prior to the exchange of the ratifications of the present Convention; and further engage that every such claim, whether or not the same may have been presented to the notice of, made, preferred, or laid before the said commission, shall, from and after the conclusion of the proceedings of the said commission, be considered and treated as finally settled, barred and thenceforth inadmissible.

ARTICLE VI.

The commissioners and the umpire shall keep an accurate record and correct minutes of their proceedings with the dates. For that purpose they shall appoint two Secretaries versed in the language of both countries to assist them in the transaction of the business of the commission.

Each government shall pay to its commissioner an amount of salary not exceeding forty-five hundred dollars a year in the currency of the United States, which amount shall be the same for both governments.

The amount of compensation to be paid to the umpire shall be determined by mutual consent at the close of the commission, but necessary and reasonable advances may be made by each government upon the joint recommendation of the commission.

The salary of the Secretaries shall not exceed the sum of twenty-five hundred dollars a year in the currency of the United States.

The whole expenses of the commission, including contingent expenses, shall be defrayed by a ratable deduction on the amount of the sums awarded by the commission; provided always that such deduction shall not exceed five per cent on the sums so awarded.

The deficiency, if any, shall be defrayed in moieties by the two governments.

ARTICLE VII.

The present Convention shall be ratified by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President of the Mexican Republic with the approbation of the Congress of that Republic, and the ratifications shall be exchanged at Washington within nine months from the date hereof, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at Washington, the fourth day of July, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and sixty eight.

(L. S.) *William H. Seward.*

(L. S.) *M. Romero.*

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinte y cinco del mismo Julio por el Senado de los Estados-Unidos de América.

Que tambien fué aprobada el dia veinte y dos de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veinte y seis del mismo Diciembre por mí el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada el dia veinte y cinco de Enero del presente año por el Presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año fueron canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Circular.—Se ha pedido á este Ministerio una declaracion sobre la manera de legalizarse en la República, para que hagan fé en los Estados-Unidos del Norte, los documentos que deban presentarse á la Comision mixta reunida en Washington conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868, concluida entre la República

Mexicana y los Estados-Unidos del Norte, para el arreglo de reclamaciones; proponiéndose especialmente el caso de que dichos documentos sean extendidos por jueces, escribanos ó curas párrocos. A esta consulta se ha dado hoy por el Ministerio de mi cargo la resolución siguiente:

“Segun las bases y reglas acordadas en 10 de Agosto de 1869 y reformadas en 23 de Diciembre del mismo año por dicha comision, las pruebas de toda reclamacion mexicana contra el Gobierno de los Estados-Unidos del Norte deberán rendirse y presentarse á la Comision mixta conforme á las leyes generales de la República y á la expresada Convencion: así lo hizo saber este Ministerio en circular de 27 de Enero del presente año.

“Con arreglo á esta base, todos los documentos que de la República se remitan por los reclamantes mexicanos á la Comision mixta deberán legalizarse, para que hagan fé en los Estados-Unidos, de conformidad con lo prevenido en la ley de 28 de Octubre de 1853.”

La comunico á vd. acompañándole copias del reglamento de la Comision mixta, vuelto á publicar en Washington á 7 de Enero de 1870, tal como debe observarse despues de la reforma que le hizo la Comision en 23 de Diciembre último, y de la ley de 28 de Octubre de 1853 sobre legalizaciones, para que se sirva vd. disponer que todo llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en la comprension territorial de su Gobierno.

Independencia y Libertad, México, Marzo 26 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de . . .

COMISION MIXTA

DE LA REPUBLICA MEXICANA Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington, Enero 7 de 1870.

Acordado: que la Comision adopta y prescribe las siguientes bases para el arreglo de los negocios que le están encomendados, á saber:

Bases y Reglas aprobadas por los Comisionados nombrados conforme á la Convencion celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, y reformadas por acuerdo de 23 de Diciembre último.

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la Comision por los respectivos Gobiernos se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos Secretarios en su idioma respectivo, en el órden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separacion los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República Mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado de todos los procedimientos oficiales de los Comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la Convencion serán remitidas á la Comision por los respectivos Gobiernos desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas despues de ese término cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfaccion de los Comisionados, no se hubieren remitido ántes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer entregarán memoriales de las mismas á los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar firmado y reconocido por el reclamante, ó estando este ausente del Distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así, y deberá estar además suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamacion, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a.) El importe de la reclamacion, el tiempo y lugar en que tuvo su principio, la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada, los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamacion, y todos los hechos en que se funda.

(b.) Por quien y en favor de quien se presenta la reclamacion.

(c.) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República Mexicana ó de los Estados-Unidos, segun sea el caso, especificando si es originario ó naturalizado y donde tiene su domicilio. Si reclama en su propio nombre, expresará si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion y donde tenia su domicilio. Si lo hace en nombre de otro, manifestará si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion y donde tenia entonces y tiene ahora su domicilio. En cualquiera de los dos casos anteriores, si el reclamante tenia su domicilio en un país extranjero al tiempo en que tuvo su origen la reclamacion, se expresará si el reclamante era súbdito del Gobierno de ese país y le habia prestado el juramento de fidelidad.

(d.) Si todo el monto de la reclamacion pertenece en la actualidad y perteneció cuando tuvo su origen sola y absolutamente al reclamante; y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entonces se expresará quien es esa persona y cuál es ó era la naturaleza y extension de su interes y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribucion la traslacion de los derechos ó intereses, si llegó á hacerse, tuyo lugar entre las partes.

(e.) Si el reclamante ó cualquiera que en algun tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada ó á alguna parte de ella, haya recibido alguna vez una cantidad de dinero ú otro equivalente ó indemnizacion, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamacion, y en caso afirmativo, cuándo y de quien se recibió.

(f.) Si se presentó la reclamacion ántes del 1.º de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos Gobiernos, ó al Ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados-Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la Comi-

sion deberán ser por escrito y serán entregadas á los Secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos Gobiernos ó en su nombre, despues de que se hubieren abierto las sesiones en los dias en que deban tenerse.

5. De todos los memoriales se entregarán á los Secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto en español y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República Mexicana pueden presentar sus documentos y pruebas en español, y los de los Estados-Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, miéntras otra cosa no dispongan sobre este particular los Comisionados.

6. Desde que un reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República Mexicana ó por la de los Estados-Unidos; pero por justa causa probada por cualquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

Artículo adicional.—Los secretarios llevarán un libro que se denominará "Extracto del estado de los negocios" (Notice Docket).

(a.) Una reclamacion tiene estado cuando se hubiere presentado el memorial con las pruebas y alegatos en que se apoya. Semejante reclamacion se asentará en el libro cuando lo avise el agente que la presenta, debiendo asentar los Secretarios la fecha de su entrada en el libro referido.

(b.) Esta entrada servirá de aviso al Gobierno contra quien se presentare la reclamacion de que el reclamante está ya preparado, y desde entónces correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contra, cuando así se solicitare, á no ser que la Comision, por causa comprobada, conceda un término más amplio.

(c.) Las pruebas y alegatos de réplica apoyando una reclamacion, podrán registrarse en el libro ó renunciarlas la parte. Se pondrá entónces al caso la nota de *estar á la vista*.

Por orden de la Comision,—*J. Carlos Mejía.*—*George G. Gaither.*—Secretarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 2.º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los

Secretarios del despacho, ministros de la Corte de Justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 3.º Si el documento fuere autorizado por alguna de las Secretarías de la Corte, por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el Ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este, como la del Ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 5.º La firma del oficial mayor de dicha Secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

Art. 6.º Los documentos de fuera de la República tendrán en esta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó Distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 7.º A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero se dará la fé y crédito que le concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Manuel Diez de Bonilla."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 28 de 1853.—*Bonilla.*

Son copias. México, Marzo 26 de 1870.—*Manuel Aspíroz,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—
Sección de América.

Instrucciones segun las cuales deben hacer sus averiguaciones é informar las autoridades, oficinas ó personas particulares á quienes se dirija esta Secretaría, para la mejor defensa de la República en las reclamaciones presentadas á la comision mixta establecida en Washington, en virtud del tratado de 4 de Julio de 1868.

I. Se debe indagar:

1.º Si realmente acaeció el hecho que motiva la reclamacion, cuáles fueron las causas que dieron lugar á él, quiénes hayan sido sus autores, que carácter oficial tenían, y si se llevó á efecto en los términos expresados por el reclamante, ó de qué manera se verificó.

2.º Si la persona que se dice perjudicada se conformó con los procedimientos ó procuró hacer valer sus derechos ante algunas autoridades; si recibió indemnizacion, ó cual haya sido el resultado de los procedimientos.

3.º Si al tiempo de originarse la reclamacion, las autoridades del lugar en que se verificaron los sucesos referidos por los reclamantes reconocian al gobierno legítimo ó á la reaccion, al llamado imperio ó á alguna otra fraccion rebelada contra el Supremo Gobierno.

4.º Si fuere fácil saberlo, cuál haya sido la procedencia del extranjero que se dice perjudicado, la fecha de su entrada en la República, de su establecimiento en el lugar, y el giro, profesion ó industria que haya tenido ó tenga.

5.º Si su residencia ha sido continua ó se ha ausentado algunas veces; y en este caso, si dejó en el país á su familia y establecida su casa, comercio ó industria.

6.º Si ha adquirido propiedad mineral ó alguna otra raiz; si la conserva y cuál sea.

7.º Si ha tenido hijos dentro del territorio de la República.

8.º Si ha servido algun empleo ó cargo público ó municipal, si ha votado en elecciones populares, si directa ó indirectamente se ha mezclado en nuestras contiendas políticas ó en la guerra de intervencion, y cual haya sido su conducta sobre este particular.

9.º En caso de ser fácil averiguarlo, si habiendo residido en la República ántes del mes de Marzo de 1861, ha sacado anualmente cartas de seguridad, y si del dicho mes y año en adelante se ha matriculado: con qué nacionalidad ha obtenido esos documentos, en qué fechas, y si los ha presentado á las autoridades, oficinas ó empleados, en los negocios en que haya intervenido hasta el mes de Diciembre de 1866. Para lo cual se pedirán certificados ó informes á los escribanos, jueces, tribunales y toda clase de autoridades ú oficinas á quienes por algun motivo se sepa que han debido presentarse.

10.º Si la persona que se dice perjudicada ha fallecido, en qué fecha y lugar; si dejó sucesores quiénes sean, si se les ha dado posesion de la herencia y ha concluido el juicio de testamentaria ó intestado, ó todavia está pendiente.

11.º Finalmente, se practicarán todas aquellas diligencias que fue-

ren conducentes al perfecto esclarecimiento de la verdad de los hechos en que se funden las reclamaciones, como cuando se procede de oficio á formar la instruccion sumaria de una causa.

II. En las informaciones judiciales se procurará recoger los testimonios de personas que tengan ó hayan tenido alguna autoridad, que gocen de mejor fama y cuyos dichos sean más respetables por la edad, posicion social y larga vecindad de los declarantes.

III. Se oirá siempre la voz fiscal para que, además de los trámites dictados por el juez, promueva lo más conveniente para la defensa de la República; y no se dará por terminada la averiguacion, sino hasta que se esclarezcan los hechos ó ya no se pueda conseguir más datos para ello.

IV. Toda autoridad á quien se pidan informes, los pedirá tambien á las demas autoridades que tengan ó puedan tener algunos antecedentes, dirigiéndose á ellas por medio de exhortos ó en la forma que deban hacerlo; y toda persona que por su carácter privado no pueda pedir los informes ó documentos que obren en alguna oficina, dará aviso al jefe de ella de que se necesitan para tal negocio, á fin de que sin esperar á que se le pidan, los remita por el conducto respectivo á esta Secretaría.

México, Febrero 7 de 1871.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

CONVENCION

entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:—Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—Que el día 10 de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes:

Deseando el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados- Unidos de América determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados- Unidos de América y de los Estados- Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el gobierno de los Estados- Unidos,